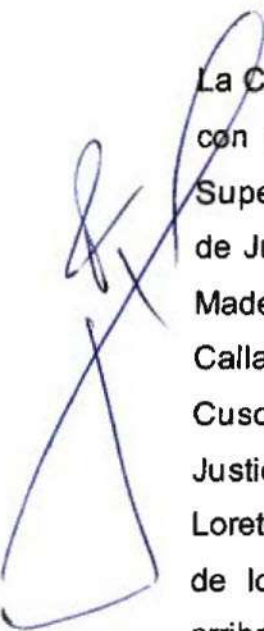



**ACUERDO PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL FAMILIA**





La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Familia con sede en la ciudad de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: Richard Llacsahuanga Chávez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Madeleine Ildelfonso Vargas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao; Elcira Farfán Quispe, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco; Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Aristóteles Álvarez López, Juez Superior de Justicia de Loreto, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

NUEVO SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS



DECRETO LEGISLATIVO. N° 1384 Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSICIÓN APROBADO POR CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 046-2019-CE-PJ



Para la transformación o conversión del proceso originario de Interdicción y nombramiento de curador (sumarísimo), a uno bajo el Sistema de Apoyos y Salvaguardias (no contencioso): ¿Es posible priorizar, la transformación o conversión por la Sala a cargo de la apelación o consulta (Familia, Civil o Mixta), en lugar de la anulación como medida inmediata, a fin de dar una respuesta pronta e inmediata a los justiciables por su especial condición de vulnerabilidad?

Primera Ponencia

Si es factible, y de hecho es una medida para la cual se encuentran facultados, pues en el último párrafo del punto 3.3 E del reglamento de transición aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se faculta a los órganos jurisdiccionales a cargo de la apelación o consulta, a la transformación en dicha

instancia, a fin de dar una respuesta inmediata, que beneficie a las personas con discapacidad, adecuando el trámite al sistema de apoyos y salvaguardias.

Segunda Ponencia

Conforme al primer párrafo del punto 3.3.E del reglamento de transición aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se debe disponer la nulidad a fin de que sea la judicatura de origen la que proceda a la transformación del proceso a uno de apoyos y salvaguardias, para que sea en primera instancia que se emita el pronunciamiento respectivo, y se eleve en consulta al finalizar, a fin de salvaguardar el principio de la doble instancia.

Fundamentos

Primera Ponencia

Mediante la aprobación del Decreto Legislativo N°1384 se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, sin discriminación alguna.

En tal sentido, los artículos 3 y 42 del Código Civil disponen que toda persona tenga capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. Asimismo, que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Esto tiene su fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De igual forma, el artículo 45 del Código Civil señala que toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección, de acuerdo a lo indicado en los artículos 45-B y 659-A al 659-H.

Por tal motivo, la posición de las resoluciones que desaprueban o declaran nulas las resoluciones que declararon fundada la demanda de interdicción, transformando en dicha instancia de consulta o apelación, el proceso judicial a uno de apoyos y salvaguardas, así como designando los

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

apoyos y salvaguardas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 659-E del Código Civil, cumpliendo así con una función tuitiva.

Esto se encuentra en las Sentencias de los Expedientes: N° 11922-2017-0-1801-JR-FT-18 de la CSJ Lima; N° 11952-2017 de la CSJ Lima; N° 19393-2017-0-FC de la CSJ Lima Norte; y N° 20645-2017 de la CSJ Lima.

Fundamentos

Segunda Ponencia

Mediante la aprobación del Decreto Legislativo N°1384 se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y se incorpora el artículo 659-E al Código Civil, el cual señala que es el juez quien puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida.

Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida.

En este sentido, el punto 3.3 E del reglamento de transición señala que, la regla general, en los procesos que se encuentran en segunda instancia, en apelación o consulta, dispone que sea el juez de primera instancia el que proceda con la transformación del proceso a uno de apoyos y salvaguardias,

siendo excepcionalmente la transformación por la misma sala, previa audiencia o diligencias complementarias.

Por tal motivo, la posición de las resoluciones que declaran nulas las resoluciones que declararon fundada la demanda de interdicción, ordenan al juzgado emitir nueva resolución. Esto se encuentra en las Sentencias de los Expedientes: N°09248-2015-0-0904-JR-FC-06 de la CSJ Lima Norte; y N°14577-2016-0-901-JR-FC-08 de la CSJ Lima Norte.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Richard Llacsahuanga Chávez, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Severiano Castulo Rojas Díaz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero.- Que las Salas de Familia, Civil o Mixta de las Cortes Superiores que correspondan, pueden transformar o adecuar el proceso de interdicción civil y nombramiento de curador a un sistema de apoyos y salvaguardias, cuando corresponda; convocando para ello, a una audiencia complementaria donde puedan escuchar la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad y, de todos aquellos que fueron parte del proceso de interdicción, lo que permitirá corroborar si la persona con discapacidad requieren de contar con un apoyo que coadyuve en el ejercicio de su capacidad y de ser posible preguntarle, a su criterio, quien podría ser designado como su apoyo. Segundo.- El grupo de trabajo, también concluye, que la segunda ponencia, comprende la posibilidad de que en determinados casos y atendiendo a las características específicas de cada caso en particular, optar en segunda instancia por la transformación; y, en otros casos poder remitirlo a primera instancia para que procedan a la adecuación. Asimismo, se debe tener en cuenta que la realidad de nuestro país, es variante".

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Flormira Arteaga Ramírez, sostuvo que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que "En atención a los principios de economía y celeridad procesal, y cautelando la vulnerabilidad de las personas que requieren de apoyo y salvaguardas, la adecuación de un proceso a otro, puede ser realizada por la Sala Superior, quien inclusive podría disponer medios probatorios de oficio, sin quebrar su neutralidad".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Luis Alberto Sánchez López, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, declarando que "Primero.- No hay contraposición de la norma prevista en el último párrafo del artículo 3.3.E del Reglamento de Transición aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y artículo 42 del Código Civil y artículo 12 de la Convención de Derechos de la Personas con Discapacidad. Segundo.- Respuesta inmediata a la pretensión, teniendo cuenta el interés de la persona con discapacidad, principio tuitivo de la norma en casos de sensibilidad social que ameritan atención urgente. Tercero.- Las Salas tienen la facultad de prueba de oficio, a la actividad probatoria adicional y necesaria para resolver el caso concreto"

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Rodíl Meliton Errivares Laureano, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, precisando que "En tanto que el Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 046-2019, conforme al primer párrafo del punto 3.3.E del reglamento de transición, ha adoptado disponer la nulidad en Segunda Instancia, debiendo la judicatura especializada realizar la transformación del proceso a uno de apoyo y salvaguarda; debiendo ser la primera instancia, la encargada del pronunciamiento con respecto a la designación de los referidos. Y ello, pensado en la garantía de la Doble Instancia. Asimismo, el grupo de trabajo, hace hincapié a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, que señala en el numeral b) segundo párrafo: "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, deja constancias que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos y una (01) abstención, estableciendo que “Primero.- El grupo V, está de acuerdo con la primera posición, con el agregado de que excepcionalmente, si la Sala considera, por las circunstancias del caso (por insuficiencia de medios probatorios) podrá reconducirlo a primera instancia. Segundo.- Por la naturaleza del caso amerita una tutela jurisdiccional urgente, un trato diferenciado, teniendo en cuenta las 100 reglas de Brasilia sobre las personas en condición de vulnerabilidad, el pleno casatorio que permite la flexibilización en tema de familia, y el 3.3. del reglamento que posibilita el conocimiento de la Sala”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edgar Medina Salas, deja constancia que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la abstención, estableciendo que “El grupo muestra su conformidad con la primera ponencia, toda vez que esta postura nos da la posibilidad de resolver en segunda instancia sin reenviarlo al Juez de Primera Instancia, con la posibilidad, además, de declarar la nulidad en los casos que corresponda conforme al art 33 E del reglamento”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. María Luisa Padilla Arpita, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que “Nos adscribimos a la primera ponencia, dado que no tendría sentido declarar la nulidad del proceso y reenviarse a primera instancia, porque se quebrantaría el derecho de personas vulnerables que sufren de discapacidad; además, de que la primera ponencia ya está regulado en el Art. 3.3.E del Reglamento; pues, de su interpretación se desprende que, es en la propia Sala que se resuelva el proceso. Que, la Sala tiene facultades de actuar pruebas de oficio en una Audiencia Especial; y así, se decida en

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

forma inmediata los problemas que tienen las personas tuteladas; puesto que, por lo general se resuelve situaciones de carácter económico que requieren una respuesta urgente; sobre todo en casos de prestaciones de pensiones y de servicios de salud”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que “Apuestan a favor de la Ponencia 1, pues si bien es cierto que entre las ponencias 1 y 2 no hay una manifiesta contradicción; si bien hay que resolver caso por caso, como también es cierto que hay lugares donde no se puede acceder al Informe de Autonomía y Comunicación (Del Equipo Multidisciplinario), sin embargo, es posible acoger como fórmula general la Ponencia 1 pues para empezar lo prevé el Reglamento de Transición, siempre que se tenga en cuenta en el Reconocimiento la opinión de la persona con discapacidad y en la Designación el Informe de Autonomía (llevándose a cabo de ser el caso una Audiencia Complementaria en Sala), pues permite resolver de manera célere el proceso, sobre todo en aquellos casos donde no hay controversia manifiesta y el proceso se eleva en consulta”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 53 votos

Segunda ponencia : 14 votos

Abstenciones : 02 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"Si es factible, y de hecho es una medida para la cual se encuentran facultados, pues en el último párrafo del punto 3.3 E del reglamento de transición aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se faculta a los órganos jurisdiccionales a cargo de la apelación o consulta, a la transformación en dicha instancia, a fin de dar una respuesta inmediata, que beneficie a las personas con discapacidad, adecuando el trámite al sistema de apoyos y salvaguardias".

TEMA 2

LA COEXISTENCIA DE CAUSALES SUBJETIVAS Y CAUSAL OBJETIVA EN EL SISTEMA DE DIVORCIO Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE DICHAS CAUSALES

¿Puede ampararse una demanda de divorcio por casual objetiva y a la vez una reconvencción de divorcio por causal subjetiva, o viceversa?

Primera Ponencia

No es posible amparar una demanda de divorcio por causal objetiva y a la vez una reconvencción de divorcio por causal subjetiva o viceversa, dada su naturaleza y consecuencias disímiles, debiendo primero resolverse la causal subjetiva -"divorcio sanción"-, a la cual le corresponde una determinación de responsabilidad, y solo si no fuera probada y por tanto declarada infundada, se pasará a resolver la causal objetiva -"divorcio remedio"-, en la que se trata de declarar una situación de hecho objetiva existente. En ambos casos, el juez deberá pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas económicas de la

causal que amparó y que ésta resulte más favorable al cónyuge perjudicado, a fin de emitir una resolución fundada en los hechos probados y conforme a ley.

Segunda Ponencia

Si en el proceso de divorcio se ampara la causal objetiva (*separación de hecho*), es posible también amparar la demanda reconvenzional por la causal subjetiva (*adulterio, abandono injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común*), en la medida que no existe norma legal alguna que lo impida; debiendo también emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias jurídico económicas del divorcio así declarado, en cada caso; a fin de brindar una decisión fundada en la realidad de los hechos.

Fundamentos

Primera Ponencia

El Código Civil Peruano -artículo 333º-, al ser modificado por la Ley N° 27495, regula tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el "divorcio sanción" y el "divorcio remedio". En el "**divorcio sanción**", se supone que la causa de disolución del vínculo matrimonial es subjetiva e implica la violación grave o incumplimiento de los deberes del matrimonio, y trae como consecuencia la sanción al cónyuge culpable; por ello, la acción corresponde al otro cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción caduque.

Mientras que, en el "**divorcio remedio**" -por causal objetiva-, no puede hablarse de cónyuge culpable pues no le es imputable la causal, incorporándose a estas la causal de separación de hecho con la modificatoria introducida al Código Civil por la Ley N° 27495, causales que deben de ser motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, concediéndose la acción a cualquiera de los cónyuges para poner fin al matrimonio. Es importante destacar que ante causales objetivas se requiere verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de identificar conductas culpables imputables a alguno de ellos, de manera que el divorcio no trae consigo sanción alguna, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrantado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio,

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

por lo que se declarará una situación fáctica de frustración matrimonial que sucedió mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio.

Además, ambos sistemas de divorcio: remedio y sanción, prevén consecuencias patrimoniales diferentes; así, dado que en un divorcio remedio solo se constata una situación de hecho existente -alejamiento de los cónyuges y tiempo-, el artículo 345-A del Código Civil, prevé la protección al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, estableciéndose una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder y la pérdida de gananciales mientras dure la separación de hecho, acorde con lo dispuesto en el artículo del 324° del Código Civil. Mientras que, de estimarse una demanda de divorcio sanción, al requerirse la determinación de la responsabilidad del cónyuge culpable, las consecuencias patrimoniales incluyen la posibilidad del pago de una indemnización por daño moral, pérdida de los gananciales para el cónyuge culpable -artículos 351° y 352° del Código Civil-, además, en algunos casos del pago de una pensión de alimentos y, la capitalización de la pensión, que pudiera solicitar el cónyuge inocente.

De tal manera que, si un cónyuge demanda la disolución del vínculo matrimonial por una causal objetiva *-divorcio remedio-*, por ejemplo, por separación de hecho y, el otro cónyuge plantea una reconvenición de divorcio por causal subjetiva *-divorcio sanción-*, que podría ser adulterio, dada la naturaleza de cada causal y sus consecuencias disímiles, como pueden ser de responsabilidad y patrimoniales, no podrían ampararse ambas; debiendo primero resolverse la causal subjetiva **-divorcio sanción-**, a la cual le corresponde una determinación de responsabilidad, y solo si no fuera probada y por tanto infundada, se pasará a resolver la causal objetiva **-divorcio remedio-**, en la que se trata de declarar una situación de hecho objetiva existente; acorde con lo señalado en la *Sentencia de Vista del Expediente N° 1356-2010 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad*.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

Es más, si se ampararan ambas causales, y se dispondría el pago de una indemnización por daño moral, el pago de una pensión de alimentos y/o la capitalización de la pensión, ello supondría la posibilidad de dejar parcialmente sin contenido los criterios para determinar el monto de la indemnización al cónyuge perjudicado establecidos en el Tercer Pleno Casatorio, cuando en sus numerales 69º, 74º, 91º, entre otros, se señala la necesidad de valorar el daño moral, el abandono que hubiere padecido el otro cónyuge y sus hijos, la culpabilidad del otro cónyuge en los hechos que motivaron la separación de hecho con la finalidad de justificar una mayor indemnización, etc. Sin dejar de lado que, podrían darse casos en los que no necesariamente exista coincidencia entre el cónyuge perjudicado con la separación de hecho y el cónyuge que reconviene con una causal subjetiva, presentándose una contradicción evidente respecto al pago de la indemnización (¿ambos tendrían derecho a ella?). Debiendo el juez pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas económicas de la causal que resultó amprada, a fin de emitir una resolución fundada en los hechos probados y conforme a ley.

Segunda Ponencia

La ponencia se sustenta en la medida que, en principio, no existe norma legal que prohíba la acumulación de las pretensiones de divorcio por causal objetiva (*separación de hecho*) y por causal subjetiva (*adulterio, abandono injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común*), teniendo presente, además, que las consecuencias económicas en cada caso, si bien son distintas, no son contrapuestas, siendo perfectamente posible determinarlas en un mismo pronunciamiento de manera armónica, dadas las circunstancias del caso en concreto.

Adicionalmente, se debe ponderar el hecho que, si bien la causal objetiva de la demanda principal es amparable, nada impide que también la causal subjetiva de la demanda reconventional sea amparada; pues ninguna de ellas se encuentra en un nivel superior a la otra, para tener que elegir una en desmedro de la otra causal. Todo ello encuentra fundamento en el hecho que las decisiones jurisdiccionales deben sustentarse en la realidad, y la realidad nos demuestra la posibilidad de la coexistencia de ambas causales en sus

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

modalidades (objetiva y subjetiva), pudiendo merecer ambas amparo legal; considerando asimismo, la finalidad concreta del proceso.

Especialmente, en virtud al artículo 351 del Código Civil, "*si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederte una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral*", norma legal que resulta de aplicación para el caso de las causales subjetivas, sin embargo, en el caso de las causales objetivas, es también obligación del juez analizar si existe un cónyuge más perjudicado con el divorcio (*por ejemplo*), y de ser el caso establecer un monto por concepto de indemnización, conceptos que no resultan impicantes, por el contrario, es posible que se complementen al amparar ambas causales de divorcio.

Por su parte, el artículo 352° del mismo cuerpo normativo, establece: "*el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro*". Dicho dispositivo resulta de aplicación si se ampara la causal subjetiva, lo cual no es contrario al amparo de la causal objetiva.

Por los motivos expuestos, no existe razón alguna para no amparar ambas causales acumulativamente (*siempre que no sean atribuidas a la misma persona*), por lo que sí es posible en el proceso de divorcio se ampare la causal objetiva (*separación de hecho*), y del mismo modo amparar la demanda reconventional por la causal subjetiva (*adulterio, abandono injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común*), en la medida que no existe norma legal que lo impida; debiendo también emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias jurídico-económicas del divorcio así declarado en cada caso; a fin de brindar una decisión fundada en la realidad de los hechos, acorde con lo dispuesto con la *Sentencia de Vista del Exp. N° 962-2015 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco*

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Richard Llacsahuanga Chávez, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de

cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Severiano Cástulo Rojas Díaz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero.- El grupo de trabajo concluye, en tanto que, la norma no prohíbe la acumulación de pretensiones y, por un tema de economía y celeridad procesal, si procede emitir pronunciamiento sobre la causal propuesta en la demanda y/o en la reconvenición, pero con el agregado de la temporalidad, esto es, que la causa se debe resolver en orden de prioridad de los hechos; además, en este tipo de procesos – disolución del vínculo matrimonial, lo que las partes buscan es dar por finalizado el vínculo del matrimonio, al margen de las causas que la originan. Segundo.- El grupo de trabajo también concluye que, se debe cuidar mucho al establecer, cuando ocurrieron los hechos -primero en el tiempo, ello para ver el tema patrimonial, que al final es lo que más importa a las partes en este tipo de procesos".

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Flormira Arteaga Ramírez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que "Primero.- A fin de privilegiar y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Segundo.- Existe conexidad entre las pretensiones de divorcio que contengan una causal objetiva y subjetiva, en la medida que siempre que provenga del mismo título (vínculo matrimonial), que involucra a las mismas partes. Tercero.- No afecta el principio de congruencia procesal, por cuanto el juez se pronunciará respecto a las causales, objetiva y subjetiva propuesta por las partes".

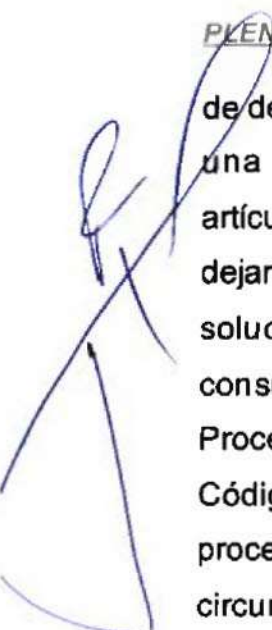
Grupo N° 03: El señor relator Dr. Luis Alberto Sánchez López, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, declarando que "Primero.- Por mayoría gana la primera ponencia sustentada en la disimilitud de la finalidad de las causales objetivas y subjetivas, no siendo posible amparar una demanda

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA


de divorcio por causal objetiva y a la vez una reconvenición de divorcio por causal subjetiva o viceversa, dada su naturaleza y consecuencias disímiles, debiendo primero resolverse la causal subjetiva, a la cual le corresponde una determinación de responsabilidad, y solo si no fuera probada y declarada infundada, se pasará a resolver la causal objetiva. Frente a este decaimiento del vínculo la ley ha establecido o una sanción o un remedio de tal modo que no pueden confluír ambas, pues en este caso si es como sanción vamos a evaluar la conducta, caso en el cual no es solo ir al tiempo de separación como es el remedio que es solo para cerrar un tema regularizar una realidad preexistente. Segundo.- Consideramos que en el divorcio sanción la causa de la disolución del vínculo matrimonial es subjetiva e implica la violación grave al deber del matrimonio, y en atención al principio de protección del matrimonio y a la familia debe sancionarse a quien primero incurrió, y luego de desestimarse esta, debe de pronunciarse por el divorcio remedio. Lo que se busca es la indemnización al cónyuge más perjudicado, así como va a traer consigo otros beneficios a la familia, a los menores así como las pretensiones accesorias que están implícitas, en el otro tema es materia de probanza, en el caso de la primera ponencia hay un divorcio de las finalidades entonces no podría confluír en un solo proceso”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Rodíl Meliton Errivares Laureano, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, precisando que “En mérito al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en el mismo sentido el artículo I –parte pertinente- del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso. Al respecto el debido proceso constituye un derecho continente, relacionado al efectivo respecto en el proceso judicial de las garantías procesales, por su parte el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, considera como parte de la tutela procesal efectiva, el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, el derecho




PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA



de defensa, el derecho a la igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho. Asimismo, conforme al numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, incluye el principio de no dejar de administrar justicia, por vacío o deficiencia de la ley, postulando como solución la aplicación de los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, del mismo modo el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Procesal Civil, se debe recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso. No se puede resolver un proceso judicial, basado en las consecuencias que genera las pretensiones”.



Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, deja constancias que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Como fundamento la preferencia a la tutela judicial efectiva que debe brindarse a las partes, dándole repuesta a sus pretensiones, además procesalmente es procedente la acumulación de pretensiones”.



Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edgar Medina Salas, deja constancia que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a un tercera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la abstención, estableciendo que “**Temporalidad:** En una demanda por causal objetiva (separación de hecho) y una reconvenición de divorcio por la causal subjetiva, o viceversa, el juez deberá resolver la que primero se produjo en el tiempo, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de temporalidad, en tal sentido declarará improcedente la causal que se produjo con posterioridad a los hechos que configuran la primera causal. **Fundamentos:** Se aplica el principio de temporalidad amparando la causal que se produjo primero en el tiempo independientemente de su naturales de ser objetiva o subjetiva, por lo qué declarada fundada la más antigua se declara improcedente la posterior. En cuanto a las consecuencias económicas, existen en ambos sistemas de causal pero con diferentes tratamientos legislativos, el cual reitera la viabilidad de esta

tercera posición. Debe primar la libre elección de los cónyuges de poner fin al matrimonio invocando la causal correspondiente dando preferencia a la familia real y no al matrimonio".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. María Luisa Padilla Arpita, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, expresando que "Se requiere de un **pronunciamiento de tutela jurisdiccional efectiva** que importa el derecho del justiciable, quien debe de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, porque con la reconvención, el demandado no busca obviamente que se declare dos veces el divorcio, sino que, busca los efectos de los daños o perjuicios que se le hubiera causado al transgredirse lo establecido en las normas".

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, expresando que "Se elige la ponencia 2, pero excluyendo los supuestos que se refieran al mismo hecho (Ejemplo: Separación de hecho y Abandono injustificado), pues por lo demás esta ponencia (a diferencia de la primera) permite evaluar de manera conjunta las causales objetiva y subjetivas que sí se pueden acumular, ya que con esto además se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva. Además, otra ventaja de esta ponencia 2 es que no constriñe al Juez a evaluar necesariamente primero la causal subjetiva, ya que existen otras variables como la temporalidad".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 22 votos
Segunda ponencia : 40 votos
Abstenciones : 09 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"Si en el proceso de divorcio se ampara la causal objetiva (separación de hecho), es posible también amparar la demanda reconvenzional por la causal subjetiva (adulterio, abandono injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común), en la medida que no existe norma legal alguna que lo impida; debiendo también emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias jurídico económicas del divorcio así declarado, en cada caso; a fin de brindar una decisión fundada en la realidad de los hechos".

TEMA N° 3

LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO: LEGITIMIDAD PARA INCOAR DICHA ACCIÓN, LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y CUANDO DEBE PREFERIRSE LA IDENTIDAD DINÁMICA DEL MENOR

¿Puede interponer una demanda de impugnación de reconocimiento el propio reconociente (persona que practicó el reconocimiento)?

Primera Ponencia

La persona que realiza el reconocimiento, se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su

manifestación de voluntad al reconocer la filiación no corresponde con la verdad biológica; por lo que no podría negársele el acceso a la justicia ni su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndose dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada del padre legal que no conocía el origen genético del hijo reconocido y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN, situación que de una aplicación literal del artículo 395° del Código Civil implica una restricción de derechos paterno filiales y el derecho a la identidad.

Segunda Ponencia

La legitimidad para interponer la demanda prevista en el artículo 399° del Código Civil, está reservada, entre otros, al padre que no intervino en el reconocimiento; estando restringido, limitado o prohibido de ejercer la pretensión aquel padre que practicó el reconocimiento.

Fundamentos:

Primera Ponencia

Esta postura se sustenta en la **Sentencia de Vista N° 124-2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, recaída en el Exp. N° 02335-2013, de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín**, según la cual la persona que practica el reconocimiento, se encuentra legitimada activamente para demandar impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su manifestación inicial al practicar el reconocimiento no correspondería con la verdad biológica; por lo tanto, no podría negársele el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada de un hijo extramatrimonial, de quien no conocía que no era realmente su hijo y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN a efectos de establecer el vínculo filial del menor.

Es en dicha circunstancia que se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario, en que la voluntad inicial del declarante, en la creencia que el reconocido era realmente su hijo, cuando en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395° del Código Civil restringe el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad del

menor que justifica que conozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y el menor conforme se acredita con la pericia de ADN.

Segunda Ponencia

Esta postura considera que la legitimidad para interponer la demanda de impugnación de reconocimiento según el artículo 399 del Código Civil, está reservada, entre otros, al padre que no intervino en el reconocimiento, estando por lo que el padre que practicó el reconocimiento se encuentra limitado, restringido o prohibido de ejercer su pretensión. Así, según la **Sentencia de Vista N° 054-2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, recaída en el Exp. N° 0545-2012, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, solo se encontraría (sic) facultado a impugnar la paternidad el padre que no intervino en el reconocimiento, y no aquel que efectuó el reconocimiento a favor del menor; en igual sentido señala la **Consulta N° 17081-2018-Junín, de fecha 8 de agosto de 2018, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia**, cuando en su Fundamento 7.3. advierte que de la lectura del artículo 399° del Código Civil se precisa quienes son los sujetos que eventualmente podrían impugnar un reconocimiento de paternidad y señala además que la norma efectúa una numeración restringida, que no incluye a la persona que realizó dicho reconocimiento.

Esta postura parte en considerar que cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental y no puede justificarse solo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida.

Postura que además considera que detrás de la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial no existe un mero capricho del legislador por restringir la libertad de quien reconoció de desdecirse o retractarse posteriormente de su voluntad inicial, sino una meditada ponderación del legislador de los efectos que puede producir esta destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido-casi

siempre un menor- y el impacto que la reiteración de este tipo de circunstancia tendría en la familia y la sociedad (11° Fundamento de la Casación 1622-2015-Arequipa); irrevocabilidad del reconocimiento que también se encuentra plasmada en la Casación N° 3797-2012-Arequipa, salvo situaciones especiales límites que analizar (16° Fundamento).

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Richard Llacsahuanga Chávez, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Severiano Castulo Rojas Díaz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero.- El grupo considera que es compatible la primera ponencia con el derecho de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional y verdad material, situaciones que determinarían las consecuencias jurídicas de una relación paterno filial. Segundo.- El grupo en atención al interés superior del niño se debe restringir para determinados supuestos la pretensión de impugnación. La legitimidad no es para todos".

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Flormira Arteaga Ramírez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- La disposición legal es taxativa y los Jueces no somos legisladores para modificar la norma. Además por medio está el interés de un menor de edad que es el afectado, como víctima del problema, y que no se le ha concedido la intervención para que se defienda. Segundo.- La prueba de ADN no es absoluta porque hay casos, donde se han dado la sustitución del ADN y adulteración de ADN. Tercero.- La falta de legitimidad para obrar no se da en todos, porque existe otra vía que permite cuestionar la paternidad".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Luis Alberto Sánchez López, expuso que el

grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, declarando que "Primero.- El grupo de trabajo ha aceptado la primera ponencia, por cuanto se ha considerado que no se puede privar al accionante de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Segundo.- Que el demandante y el menor tienen derecho a conocer la verdad biológica respecto de la paternidad de quien se reconoció del menor a quien se reconoció como suyo, siempre y cuando la manifestación de voluntad haya estado viciada. Tercero.- Dentro del proceso que se inicie se llegará a determinar por el órgano jurisdiccional competente la verdad biológica respecto del padre y el menor, correspondiendo al juez tomar las medidas necesarias para no perjudicar el interés superior del niño en el caso concreto".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Rodil Meliton Errivares Laureano, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, precisando que "La mesa de trabajo, con mayoría de cuatro votos en favor de la PRIMERA PONENCIA, se sustentó en el hecho que se debe considerar que el tema tratado es un Derecho de Familia, donde no se puede aplicar en forma cerrada las causales establecidas en el Código Civil, referentes a las causales de invalidez. Debemos escuchar a las partes y al menor reconocido y conforme a lo actuado en el proceso tomar una decisión, lo que garantizaría también el derecho de toda persona al acceso a la justicia y también el Interés Superior del Menor. Asimismo, teniendo en cuenta que los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil del año 1984, datan de más de 35 años, éstas deben ser superadas por las nuevas corrientes doctrinarias y la ciencia, debiendo adoptarse una visión humana y de razonabilidad, para cada caso en concreto. Debiendo ponerse en interés el Derecho Fundamental a la Verdad, derecho que incluso ha tomado en cuenta la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional".

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, deja constancias que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la

segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, estableciendo que "En virtud a los principios de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, ya correspondiendo al resolver la litis aplicar los principios de interés superior del niño, la identidad estática, o la identidad dinámica, dependiendo de cada caso".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edgar Medina Salas, deja constancia que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "La legitimidad para interponer la demanda prevista en el artículo 399° del Código Civil, está reservada, entre otros, al padre que no intervino en el reconocimiento; estando restringido, limitado o prohibido de ejercer la pretensión aquel padre que practicó el reconocimiento".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. María Luisa Padilla Arpita, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que "El derecho de todo justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva; siendo que en el proceso judicial en la que se debe discutir si se ampara o no la pretensión demandada, de acuerdo a las situaciones del caso; y que el tema de la impugnación de reconocimiento engloba los temas de invalidez o nulidad, más aun, cuando la convención de los Derechos del Niño, estableció que todo niño tiene derecho a conocer su verdadera identidad".

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que "Es verdad que el Art. 399° del Código Civil legitima para promover la impugnación de paternidad sólo a quien no intervino en el reconocimiento, sin embargo, la Ponencia 2 restringe el derecho de quien practicó el reconocimiento a promover dicha acción (lo cual en ciertos casos podría estar justificado), por lo que **POR MAYORÍA** nos adherimos a la Ponencia 1 ya que en primer lugar la pregunta es si se puede demandar y no si se debe amparar la Impugnación de paternidad que formula el reconociente; en

segundo lugar, esta opción garantiza el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo en todo caso al sentenciar donde se debe resolver caso por caso, teniéndose presente según corresponda la identidad dinámica”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Richard Llacsahuanga Chávez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	43 votos
Segunda ponencia	:	26 votos
Abstenciones	:	03 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“La persona que realiza el reconocimiento, se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su manifestación de voluntad al reconocer la filiación no corresponde con la verdad biológica; por lo que no podría negársele el acceso a la justicia ni su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndose dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada del padre legal que no conocía el origen genético del hijo reconocido y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN, situación que de una aplicación literal del artículo 395° del

Código Civil implica una restricción de derechos paterno filiales y el derecho a la identidad".

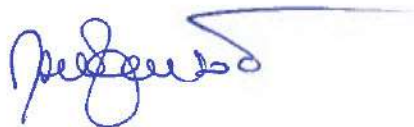
Ayacucho, 23 de julio de 2019

S. S.

RICHARD LLACSAHUANGA CHÁVEZ



MADELEINE ILDEFONSO VARGAS



ELCIRA FARFÁN QUISPE



ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ



ROBERTO PALACIOS MÁRQUEZ

